



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 307 -2022-GRU-GGR**

Pucallpa, 27 JUL. 2022

**VISTO;** El OFICIO N° 1615-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 16 de junio de 2022; el INFORME LEGAL N° 270-2022-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 14 de junio de 2022; el ESCRITO de recurso de apelación de fecha 09 de junio de 2022, interpuesto por la empresa Refinca Holding SAC contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022; el INFORME LEGAL N° 027-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 26 de julio de 2022, y escuchado el informe oral realizado por la defensa técnica de la empresa Refinca Holding SAC, y demás actuados administrativos, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES:**

Que, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, resuelve:

**Artículo Primero.- IMPONER LA MULTA DE 352.0034 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, contra la empresa "REFINCA HOLDING SAC", con RUC N° 20600760123, representado por su Gerente General el señor JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, identificado con DNI N° 42469805.**

(...)

Que, con fecha 09 de junio de 2022, REFINCA HOLDING SAC debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, teniendo como pretensión principal declarar NULA dicha resolución por no encontrarla conforme a derecho, contraviniendo directamente el principio de legalidad y al principio del debido proceso y vicios trascendentales que acarrearán su nulidad; y como pretensión accesorias: 1) Se emita nuevo acto administrativo con arreglo a Ley; 2) Ordene a quien corresponda declarar el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de REFINCA HOLDING SAC; 3) Ordene la suspensión de cualquier ejecución de la resolución impugnada hasta que el superior en grado resuelva la presente incidencia; 4) Disponga remitir copias a la Secretaría Técnica de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones por las actuaciones negligentes realizadas por el órgano instructor y sancionador; asimismo, en el mencionado escrito de apelación, en su ÚNICO OTROSI DIGO, solicita el uso de la palabra, la misma que fue concedida y comunicada mediante CARTA N° 007-2022-GRU-GGR-ORAJ de fecha 15 de julio de 2022, habiéndose llevado a cabo en la fecha, día y hora señalada, en la que se escuchó el informe oral correspondiente;

**II.- PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION:**

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), regula expresamente diciendo: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en*

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". (lo subrayado es nuestro); consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 270-2022-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSN de fecha 14 de junio de 2022, el Asesor Legal de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, recomienda elevar el recurso de apelación interpuesto por la empresa "REFINCA HOLDING SAC", debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, al superior jerárquico al haberse presentado dentro del plazo de ley, conforme al Artículo 218°.2 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante OFICIO N° 1615-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 16 de junio de 2022, remite a la Gerente General del Gobierno Regional de Ucayali, el recurso de apelación interpuesto por la empresa "REFINCA HOLDING SAC", debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, el mismo que se adjunta copia de los actuados en ochenta y dos (82) folios, para su absolución;

### III.- VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA:

Que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, ha sido emitido por el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre; conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico;

### IV.- OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: INTERÉS PÚBLICO:

Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que, el cumplimiento de estas importa el interés público;

Que, también es conveniente precisar que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública;

### V.- SOBRE PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

Que, el Principio de Legalidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; además el

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Artículo 86° inciso 1) y 8) señala que: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"; igualmente a "interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"; por consiguiente, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese sentido, el Principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores institucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el Artículo III del Título Preliminar del citado TUO, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de igual forma el Principio del "debido procedimiento administrativo" se encuentra tipificada en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, donde establece lo siguiente: *Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que las afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

Que, en este estado, es pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del Artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que: "(...) el

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. {...}"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, posteriormente en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, ese mismo Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.";

### VI.- LA MOTIVACIÓN COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada a derecho, es una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, reconocido en el Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; en mérito a dicho principio la autoridad administrativa está en la obligación de consignar en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión; principio que además tiene una relación directa con uno de los requisitos de validez del acto administrativo – la motivación, previsto en el Artículo 3° numeral 4, concordante con el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444. Conforme expresa el Artículo 10° numeral 2, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto administrativo, constituye causal de nulidad;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Que, así los Artículos 3° numeral 3.4 y 6° numerales 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez, *el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;*

**VII.- DERECHO DE CONTRADICCIÓN:**

Que, al haber impuesto la Administración a través de su Órgano Sancionador, una sanción pecuniaria o económica, de multa, en ejercicio del derecho de contradicción, previsto en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, la empresa "REFINCA HOLDING SAC" a través de su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, recurre a esta instancia administrativa, exponiendo su postura, respecto al acto administrativo materia de impugnación, señalando lo siguiente:

- a) La resolución materia de apelación debe ser declarada NULA en todos los extremos o en su defecto revocado, por haber sido emitida en contravención a la Constitución, la Ley y las Normas Reglamentarias, sanción impuesta de manera arbitraria, sin respetarse el debido procedimiento y el principio de legalidad, causando perjuicio al administrado por la actuación dolosa y negligente de la administración pública;
- b) La emisión desproporcional entre la multa en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022 impuesta con los hechos reales, señalando el **Principio de razonabilidad**, los cuales deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos; **Principio de verdad material**, que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, el cual debe adoptar toda las medidas probatorias necesarias por Ley; indicando además sobre el requisito de validez de los actos administrativos (*Motivación, procedimiento regular*); Asimismo el apelante indica que, mediante INFORME DE SUPERVISIÓN N° 02-2020-GRU-GERFFS-SGFSCFFS/CF-JLPG de fecha 14 de setiembre de 2020, se menciona la existencia de 8 especies, en el INFORME TÉCNICO N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/CF-JLPG se señala la existencia de 10 especies, y en el PROVEÍDO N° 005-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/RNT se adjunta el INFORME N° 006-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-ORIF/RNT el cual detalla 174 especies que pertenecen al tipo de terreno precisado, preguntándose el apelante en la misma: *¿Cómo se puede atribuir aprovechamiento de especies maderables forestales que no se encontraron en la inspección ocular realizada y que no hay pruebas que demuestren el aprovechamiento propiamente dicho?*
- c) Asimismo, el Gerente General de la empresa "REFINCA HOLDING SAC" - JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, señala que mediante CARTA N° 117-2022-GRU-GGR-GERFFS, el Gerente Regional de la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, se dirigió erróneamente a sus abogados, que no son parte del procedimiento sancionador, para señalarles fecha y hora de la audiencia del informe oral, cometiendo vicio en su accionar y conducta funcional; así como firmar el acto



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

administrativo de trámite en el que el respectivo Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, determina y decide dar fecha para informe oral;

**VIII.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

Que, en el Tercer Considerando de la RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, se verifica que mediante RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS de fecha 18 de enero de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la empresa "REFINCA HOLDING SAC" (...), por presunta infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, previsto en el Artículo 207° numeral 207.3, las cuales califican como infracción MUY GRAVE el: literal c) "**Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización**"; literal d) "**Realizar el desbosque, sin contar con autorización**"; literal e) "**Talar recursos forestales, sin autorización**", al haberse constatado en el campo la pérdida de cobertura boscosa, exposición de los suelos y tala de árboles con valor comercial sobre un área de 23.0802 has., notificándole válidamente mediante NOTIFICACIÓN N° 002-2022-GRU-GGR-GERFFS;

Que, siendo esto así, con fecha 01 de febrero de 2022, el Representante Legal de la empresa "REFINCA HOLDING SAC", formula su descargo, por ante el órgano instructor, solicitando en la misma, Audiencia de Informe Oral, a fin de exponer sus argumentos de defensa en el procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, en ese sentido, el Gerente General Regional mediante CARTA N° 117-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de febrero de 2022, se dirige al Abogado CHRISTIAN ALEXIS PEZO CHUQUISTA defensor de la empresa apelante, comunicando fecha, día y hora para la realización de su informe oral;

Que, con fecha 10 de marzo de 2022, el Órgano Instructor, emite el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 013-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-PAS-AI/RNT, en el cual concluye y recomienda -entre otros- en el numeral 4.6 (IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES), **IMPONER a la empresa "REFINCA HOLDING SAC" representado por su Gerente General JAVIER HECTOR RIVERA PINZAS, la MULTA correspondiente a 352.0034 de la U.I.T. (...), por haber incurrido en la infracción muy grave, tipificado en el Artículo 207°, numeral 207.3, literal d) del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por "Realizar el desbosque sin contar con autorización", al haberse comprobado en campo la pérdida de cobertura boscosa en 23.0802 hectáreas;**

Que, con fecha 15 de febrero de 2022, la empresa "REFINCA HOLDING SAC" representado por su Gerente General JAVIER HECTOR RIVERA PINZAS, presenta su descargo contra el INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 013-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-PAS-AI/RNT, solicitando se declare la "nulidad del acto procesal viciado y la abstención de funcionarios y/o servidores públicos, indicando en la misma que con fecha 09 de febrero de 2022, solicitaron -entre otros- se disponga la inhibición o abstención del Ing. MARCIAL PEZO ARMAS, en su calidad de representante de la GERFFA (autoridad decisoria) por haber participado en la fase instructora sin tener competencia para ello;

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymond N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

*"Lino del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



Que, sin embargo, de autos se observa que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, en su Artículo Segundo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 073-2022-GRU-GGR de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió denegar la abstención del Ing. MARCIAL PEZO ARMAS – Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre solicitado por la empresa "REFINCA HOLDING SAC, debiendo el citado servidor público seguir conociendo el procedimiento administrativo sancionador contra la citada persona jurídica; asimismo con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 07 de marzo de 2022;

Que, asimismo, el Órgano Sancionador, emite su pronunciamiento, mediante RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se impone una multa de 352.0034 Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, contra la empresa "REFINCA HOLDING SAC", con RUC N° 20600760123, representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS;

**IX.- LEY APLICABLE AL PRESENTE CASO:**

Que, el **Artículo 1° de la Ley N° 29763** - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que la presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. Teniendo como objeto de la citada Ley el de establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad;

Que, el **Artículo 19° de la Ley N° 29763** - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. Tiene las siguientes funciones en materia forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la política nacional forestal y de fauna silvestre, la presente Ley, su Reglamento y los Lineamientos Nacionales aprobados por el SERFOR: **a) Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre;**

Que, asimismo, el SERFOR mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, ha aprobado un instrumento denominado "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", que tiene por finalidad uniformizar los criterios y el procedimiento empleado para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre; dichos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento para los sujetos de infracción y autoridades competentes que ejerzan potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, habiendo iniciado la intervención de la infracción a la empresa "REFINCA HOLDING SAC" con fecha 09 de setiembre del 2020, tal como obra en el expediente

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondí N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

administrativo, entonces corresponde aplicar para el presente caso el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal;

**X.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Que, entonces, en el presente caso tenemos que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, resolvió IMPONER la MULTA de 352.0034 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, contra la empresa "REFINCA HOLDING SAC", representado por su Gerente General el señor JAVIER HECTOR RIVERA PINZAS; la misma que fue impugnada por dicho administrado, mediante escrito presentado ante la GERFFS con fecha 09 de junio de 2022;

Que, al examinar los fundamentos del recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por la empresa "REFINCA HOLDING SAC", representado por su Gerente General el señor JAVIER HECTOR RIVERA PINZAS (en adelante: **la Empresa**), se procede a verificar y analizar los fundamentos del recurso de apelación:

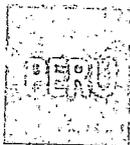
a) Que de la revisión de la resolución materia de apelación, se advierte, que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, al momento de emitir el acto resolutorio impugnado, ha observado y aplicado la legislación forestal vigente, procedimiento de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 190-2016-SERFOR-DE, y el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no habiéndose contravenido la Constitución Política del Perú, la Ley ni sus normas reglamentarias, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad, asimismo no existen graves errores de derecho que causan su revocatoria.

b) Entre la multa impuesta mediante resolución impugnada y los hechos que motivaron dicha sanción pecuniaria, existe proporcionalidad, por cuanto que la sanción se ha aplicado teniendo en cuenta las hectáreas afectadas por pérdida de cobertura vegetal, afectada por la empresa "REFINCA HOLDING SAC", siendo esto un total de 23.0802 hectáreas, es decir, se tomó en cuenta el valor del recurso extraído del área motivo de desbosque, así como el valor económico por pérdida de carbono, tomándose en cuenta los "Lineamientos" para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria (Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE), la misma que al calcular los daños y perjuicios correspondientes, determinó una MULTA de 352.0034 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), lo que quiere decir, para la imposición de la multa no se calculó tomando en cuenta las cantidades de especies maderables forestales. Por lo que no existe desproporción, por ende, no existe acto arbitrario, por el contrario, se ha respetado el debido procedimiento administrativo y legalidad -entre otros-, con la cual no se ha causado ningún perjuicio a la empresa recurrente. Asimismo, al momento de calcular el monto de la sanción, se observó el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, en Título XXVIII.- Infracciones y Sanciones, Artículo 209°.- Sanción de Multa, numeral 209.2.- *La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo*



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina  
901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

207º es: c) Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave;

c) En cuanto a lo indicado por el apelante, que mediante CARTA N° 117-2022-GRU-GGR-GERFFS el Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, lejos de dirigirse a la empresa Refinca Holding SAC, lo hicieron a sus Abogados Christian Alexis Pezo Chuquista y Guillermo Augusto Freund Vargas Prada, con el cual comunica el señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia del informe oral, suscribiendo dicha Carta el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, hecho que para el apelante estaría infectándose en la etapa donde no le corresponde actuar. Al respecto, analizando la magnitud y la repercusión, lejos de inmiscuirse en la etapa de instrucción, pues no contiene ningún acto contrario a Ley, pues sólo comunica un señalamiento de fecha y hora para la realización del informe oral solicitado por el apelante, y ello no puede considerarse como que se estaría tomando una decisión o una directriz, pues entonces la citada Carta sólo es un *acto de administración* y de *mero trámite* que no causa ningún efecto negativo en contra de la empresa apelante, ni mucho menos causa daños o perjuicios a la misma, por el contrario solo está comunicando fecha y hora para que haga uso de su derecho a defensa (informe oral). Además, estando a que el apelante indica que la Carta N° 117-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de febrero de 2022, es el acto administrativo viciado, debemos remitirnos al concepto de los **actos administrativos**, donde en su Artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1.1 dice: **Son "actos administrativos" las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta.** En su Numeral 1.2 textualmente dice: **No son actos administrativos:** **1.2.1.** Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y aquellas normas que expresamente así lo establezcan; **1.2.2.** Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Entonces, queda claro la diferencia entre actos administrativos y actos de administración. En el presente acápite materia de análisis, la Carta N° 117-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de febrero de 2022, es sólo un acto de administración y no acto administrativo, como erróneamente lo señala la Empresa.

d) En cuanto a lo señalado por la Empresa apelante, diciendo que al emitirse la Resolución impugnada se habría aplicado indebidamente el derogado D.S N° 018-2015-MIDAGRI y no el vigente D.S N° 007-2021-MIDAGRI. Al respecto debemos advertir que la verificación de la infracción cometida por la empresa "REFINCA HOLDING SAC" tiene como fecha 09 de setiembre del 2020, tal como se puede observar de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, tal como es el Acta Fiscal, Informe de Supervisión N° 01-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/CF-JLPG y otros, por consiguiente, la norma aplicable al presente caso concreto es el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, por haberse encontrado vigente al momento de la infracción cometida por la empresa, no siendo aplicable el D.S N° 007-2021-MIDAGRI, por haber entrado en vigencia posterior a la fecha de comisión de la infracción, es decir, después del 09 de setiembre de 2020. Por consiguiente, se ha aplicado correctamente el D.S N° 018-2015-MIDAGRI, vigente en el tiempo de la

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina  
901 - Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*



infracción administrativa, y ello no es causal ni vicio que conlleve a nulidad de la resolución apelada.

Que, entonces, en atención a lo establecido en el Artículo 207º numeral 207.3 literal d) de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la infracción **"realizar el desbosque sin contar con autorización"**, es pasible de hacer sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción **muy grave**, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;

Que, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5 del Artículo 255º de la LPAG, emitió el Informe Final Instructivo N° 013-2022-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-PAS-AI/RNT de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual en su calidad de autoridad instructora concluye y recomienda -entre otros- iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la empresa "REFINCA HOLDING SAC" debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, por encontrarse responsable directo de realizar el desbosque sin contar con autorización, hecho que constituye infracción muy grave al Reglamento para la Gestión Forestal, tipificada en el Artículo 207º numeral 207.3 literal d) del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, con una multa correspondiente a 352.0034 de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente a la fecha;

Que, habiendo la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre cumplido con el procedimiento previsto por el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, imponiéndole a la empresa "REFINCA HOLDING SAC" debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, la multa de 352.0034 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por haber incurrido en la infracción calificada como **"muy grave"**, por **"realizar el desbosque sin contar con autorización"**, en virtud a lo establecido en el Artículo 207º, numeral 207.3 literal d); así como la empresa Refinca Holding SAC con su recurso de apelación no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, y verificándose en la misma que no se ha incurrido en ningún vicio ni causal de nulidad del acto administrativo contenido en la referida Resolución Gerencial Regional, corresponde a esta instancia administrativa superior, declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa "REFINCA HOLDING SAC" debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022, por consiguiente, **INFUNDADA** la nulidad de la citada Resolución, y siendo esto así, siguiendo el "apogema jurídico" uno de los Principios Generales del Derecho que dice: *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, entonces, corresponde declarar **INFUNDADA** sus pretensiones accesorias; debiendo confirmarse el acto resolutivo materia de apelación, de conformidad al **INFORME LEGAL** N° 027-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 26 de julio de 2022;

Que, conforme a los Artículos 2º y 41º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su

**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con las visaciones de la Gerencia General Regional, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

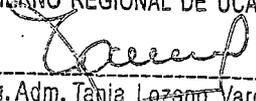
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la empresa "REFINCA HOLDING SAC" debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 113-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 19 de mayo de 2022; por consiguiente, **INFUNDADA** la nulidad de la citada Resolución, e **INFUNDADA** sus pretensiones accesorias; **CONFIRMÁNDOSE** el acto recurrido en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en mérito a lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** con la presente resolución al a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Órgano Sancionador y a la empresa "REFINCA HOLDING SAC" debidamente representado por su Gerente General JAVIER HÉCTOR RIVERA PINZAS, en la forma prevista por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Mag. Adm. Tatiana Lozano Vargas  
GERENTE GENERAL REGIONAL

